

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

#### SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 455.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice de Real orden con fecha 19 de Mayo último lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion en 11 del actual lo siguiente:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:—S. M. la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio con fecha 8 del mes actual; se ha dignado resolver, que se hagan estensivos al cuerpo de la Guardia rural los efectos de la Real orden de 21 de Setiembre de 1866, por la que se dispone tenga ingreso en las arcas del Tesoro el importe de las aprehensiones de contrabando verificadas en el curso de su servicio por los individuos del de la civil sin que por el indicado servicio reciban la mas ligera recompensa. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Palencia 2 de Junio de 1868.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

#### Circular núm. 457.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 25 del actual me dice de Real orden lo que sigue:

«A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 12 del corriente lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Embajador de Francia en esta Corte ha solicitado la extradicion de un súbdito francés llamado Luis Portes, acusado de bancarrota fraudulenta, falsificacion y sustraccion de fondos. Este individuo, cuyas señas personales hallará V. E. adjuntas, parece que ha entrado en España el 7 de Abril último por Troval pasando la noche del 7 al 8 en la Seo de Urgel, y se supone que se halla refugiado en la Corte. La Reina (q. D. g.) teniendo en cuenta que los espresados delitos están comprendidos en el art. 2.º del convenio vigente entre España y Francia, número 5, 6 y 7, ha tenido á bien acceder á la demanda del Representante de S. M. Imperial, disponiendo se remita á V. E. el auto de prision expedido por el Tribunal de primera instancia de Foix, á fin de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se den las órdenes oportunas con el objeto de que se proceda á la busca y captura del referido Portes, verificándose su entrega á las autoridades francesas de la frontera, tan luego como sea hallado. De Real orden lo traslado á V. S. á fin de que disponga lo conveniente para la captura del citado criminal, cuyas señas se expresan á continuacion, entregándolo habido que sea á las autoridades de su Nacion.»

Señas personales de Luis Portes, Notario domiciliado en Foix, departamento de l'Ariege.

Edad 52 años, estatura un metro 580 milímetros, pelo negro, ojos negros, frente ancha, nariz regular, boca grande, barba corta, cara redonda, color moreno.

Señas particulares.

Lleva pantalon de cuadros peque-

ños negros y blancos, chaleco oscuro rayado de blanco ó amarillo, sombrero de copa alta negro, tiene tres gabanes negros de buen paño casi nuevos, reloj y cadena de oro, una gran sortija llamada *Chevaliere*; el engarce de este anillo tiene poco mas ó menos la dimension de una moneda de 5 francos de oro, lleva un saco de noche unido á una pequeña maleta, de las que vulgarmente se llaman *Chemin de fer*; la parte superior es de un tegido encarnado rayado de diferentes colores.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad y efectos consiguientes.

Palencia 30 de Mayo de 1868.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

#### Circular núm. 458.

Seccion de Fomento.—Negociado de primera enseñanza.

En vista del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Valdespina, solicitando subvencion de los fondos del Estado para atender á los gastos que originen las obras de la escuela de primera enseñanza de dicho pueblo, la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública, y de lo propuesto por la Direccion general del ramo, se ha dignado conceder al expresado pueblo la cantidad de novecientos escudos, con cargo al capítulo 15, art. 5.º del presupuesto vigente de este Ministerio; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que el enunciado Ayuntamiento rinda oportunamente con los municipales la cuenta justificada de la inversion, así de esta suma como la del total á que asciende el presupuesto que acompaña

al referido expediente.—De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1868.—Catalina.—Señor Gobernador de la provincia de Palencia.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Palencia 29 de Mayo de 1868.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

#### Circular núm. 459.

Algunos Alcaldes de los pueblos cabeza de partido se han quejado á mi autoridad manifestando que son muchos los pueblos que se hallan sin satisfacer las cuotas con que deben contribuir á cubrir las obligaciones carcelarias; y siendo esto una desobediencia completa á lo que está mandado repetidas veces por este Gobierno de provincia, espero que los referidos Alcaldes que están en descubierta no descuidarán servicio tan sagrado, y se apresurarán á satisfacer puntualmente el pago de las consignaciones de presos pobres que tienen aprobadas en sus respectivos presupuestos, sin dar lugar á que adopte medidas de algun rigor.

Palencia 2 de Junio de 1868.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

## Circular núm. 460.

### *Elecciones para Diputados provinciales.*

El día 4 del próximo mes de Julio dará principio la elección de un Diputado provincial por el partido de Carrion de los Condes en reemplazo del Sr. D. Celestino Garrachon y Revilla, que ha fallecido.

En su consecuencia los Alcaldes de los pueblos que componen dicho partido dispondrán que se fijen y espongan al público las listas de electores para Diputados á Cortes, últimamente publicadas, y que son las que han de servir para la presente elección; adoptando las mas eficaces medidas para que desde el día 16 del actual continúen espuestas para conocimiento de los electores hasta que tenga efecto la elección.

A continuacion se insertan los capítulos III y IV del reglamento para la ejecucion de la ley para el Gobierno y Administracion de las provincias en que se contienen los títulos VI y VII de la ley electoral de 18 de Julio de 1865, con sujecion á cuyas disposiciones ha de tener lugar dicha elección. Los Alcaldes de los pueblos pertenecientes al partido de Carrion cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad que el *Boletín* donde se inserta esta circular continúe espuesto al público por espacio de 15 días para conocimiento de los electores de los mismos.

El de la capital de partido, Presidente de la Comision inspectora del censo hará que en su día se cumpla con lo que dispone el art. 62 de la ley electoral; debiendo tener presente los electores que el 5 dará principio á las ocho de su mañana la elección de los cuatro Secretarios escrutadores que con el mayor contribuyente de los cinco designados por orden de sus cuotas ó en ausencia de los mismos con el Alcalde, han de componer la mesa electoral; continuando en los sucesivos 4, 5 y 6 á las 9 de la mañana la elección del Diputado en la forma que establece el art. 69 y siguientes, título VI de la ley electoral citada.

Palencia 4.º de Junio de 1868.

*El Gobernador,*

F. JAVIER BETEGON.

*Leyes citadas en la circular que antecede.*

### TÍTULO VI.

*De la constitucion del colegio electoral y de las votaciones.*

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos

cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 días por lo menos antes del señalado para dar principio á la elección.

Art. 61. La elección se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres días antes de la elección, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la Comision inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del Colegio electoral el primero de la lista, en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demas de las operaciones sucesivas de la elección.

Art. 63. El primer día de elección se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la Presidencia ninguno de los cinco electores mayores contri-

buyentes que no se hubiesen hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estos se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa, en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al día siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores, votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elec-

tor los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del día. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de las personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos; y sino fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de una papeleta leida por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del día.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector si este exijiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del congreso en su día.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y espondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del día, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por espreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los recibió

en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el *Boletín oficial* de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa estenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, espresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado espuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la Comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 82. El presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad esclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 85. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, ademas de la autoridad civil y que el Presidente los auxiliares requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á escepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

## TITULO VII.

### *De los escrutinios generales.*

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito y donde hubiere mas de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á

los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente, Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó mas de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de Diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acto ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los tribunales para que se

proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se entenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministerio de la Gobernacion, el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de mas de 45,000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 95. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con espresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 45,000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y se devolverán á los archivos de su respectiva dependencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 85 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion á las disposiciones de esta ley.

## TERCERA SECCION.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### DIRECCION GENERAL *de Rentas Estancadas y Loterías.*

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escu-

dos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.<sup>a</sup> Micaela Gomis, hija de D. José, miliciano nacional de Castellon, muerto en el campo del honor. Lo participa á V. S. esta Direc-

cion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1868.—El Director general, José Rivero.

### FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE PALENCIA.

RELACION de las compras de trigo, cebada de primera clase y paja corta verificadas por esta Factoría en la primera, segunda y tercera decena del mes de Mayo.

Dias.	Puntos de compra.	NOMBRES de los vendedores.	Especies.	Cantidad.	PRECIOS. — Escds. mils.
4 y 14	Palencia.	D. Mariano Prieto	Trigo.	100 fanegas.	7 400
5	id.	Acisclo Conde.	Cebada.	400 idem.	4 200
4	id.	Antolin Perez.	Paja.	200 quintales métricos.	2 600
14	id.	Acisclo Conde.	Cebada.	400 fanegas.	4 200
15	id.	Francisco Alvarez.	Paja.	200 quintales métricos.	2 600
23	id.	Tomás Fernandez	Trigo.	50 fanegas.	7 400
25	id.	Jacinto de Diego	Cebada.	400 idem.	4 200
id.	id.	Francisco Alvarez.	Paja.	200 idem.	2 700

Palencia 26 de Mayo de 1868.—El Factor, P. O., M. Fernandez. —V.° B.°—El Comisario de Guerra Inspector, Juan José de Ozcariz.

### FACTORÍA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

NOTA de los artículos de utensilios comprados por esta Factoría en la 2.<sup>a</sup> decena del presente mes.

Dias.	Puntos donde se han hecho las compras.	NOMBRES de los vendedores.	Artículos.	Litros.	Quintales métricos.	Escudos.
15	Palencia.	Santiago Lopez.	Aceite.	120	»	0 597

Palencia 26 de Mayo de 1868.—El Factor, Florencio Perez. —V.° B.°—El Comisario de Guerra, Juan José de Ozcariz.

### CUARTA SECCION.

*Ayuntamiento constitucional de Fuente-andrino.*

Terminados el apéndice y repartimientos de las contribuciones territorial y consumos de este distrito para el año económico de 1868-69, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez dias. Los contribuyentes que se crean agraviados, presentarán sus reclamaciones en el término designado pues trascurrido, no se oirá reclamacion alguna.

Fuente-andrino 28 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Justo Villegas.

*Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.*

Don Deogracias Palacin, Alcalde constitucional de Palenzuela.

Hace saber: que formado el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1868-69 estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los interesados y á fin de que puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Palenzuela 28 de Mayo de 1868. —Deogracias Palacin.

*Ayuntamiento constitucional de Magaz.*

Habiéndose terminado el repartimiento individual de esta villa del cupo de contribucion territorial y sus recargos para el próximo año económico de 1868-69 se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion desde esta fecha hasta el dia 4 del mes de Junio próximo, dentro de cuyo plazo podrán exponer de agravio los que se consideren con derecho á ello, pues pasado dicho término, no se dará curso á reclamacion alguna sobre el particular.

Magaz 26 de Mayo de 1868.—El Alcalde, José García.

*Ayuntamiento constitucional de Bustillo del Páramo.*

Habiendo terminado la Junta pe- ricial el repartimiento de la contribu- cion territorial correspondiente al año próximo económico de 1868-69, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha al cinco del próximo mes de Junio y pasado este serán desatendidas todas las reclamaciones que se presenten.

Bustillo del Páramo 28 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Sebastian Sa- lan.

### COMPANIA

*del Canal de Castilla.—Direccion local.*

La Compañía del Canal de Castilla autorizada competentemente por disposiciones superiores para el corte de aguas del Canal, con el objeto de que en el plazo fijado por el Gobierno de S. M. se ejecuten las limpias y demas obras de reparacion que sean necesarias, ha determinado que la expresada operacion tenga efecto el primero del próximo mes de Julio en los tres ramales del Norte, Sur y Campos. Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 31 de Mayo de 1868.— El Director local, Diego Fernandez Segura.

### Anuncios particulares.

#### DELEGACION

*del Banco de España para la recaudacion de contribuciones directas de esta provincia.*

La persona ó personas que quie- ran tomar á su cargo la recaudacion de contribuciones directas de los pue- blos de esta provincia, cuyo servicio no se halla contratado con la Hacia- da, pueden avistarse con D. Marcelo Lopez, vecino de Palencia, quien les enterará de las condiciones bajo de las cuales han de obligarse.

### EL FACULTATIVO

D. ULPIANO FERNANDEZ DE CROS, *Cirujano operador*, ha estable- cido su GABINETE QUIRÚRGICO ELÉCTRICO en la calle del Trompadero, núm. 8. CONSULTA diariamente de 11 y media á 2 Los Miércoles gratis para los pobres.

ESPECIALIDAD en las enfermeda- des de mujeres, de la vista, de la piel y escrofulosas en todas sus formas. 16

### SEMILLAS FORRAGERAS.

*calle Mayor, frente á la de Carnicerías.*

En la tabaqueria habana y alma- cen de papeles pintados se vende toda clase de semillas forrageras á precios arreglados. 5-15

### NORIAS DE HIERRO.

En la fundicion del Canal de Valla- dolid, se han rebajado sus precios desde este dia, fijando á cada clase los siguientes:

Número 1 con treinta arcaduces, conteniendo 10 cuartillos uno 1200 reales.

Número 2 con id. id. id. 17 idem id. 1600 id.

Número 3 con id. id. id. 24 idem id. 2300 id.

Número 4 con id. id. id. 37 idem id. 3000 id. 4

La persona que supiere del para- dero de un macho de montura, de 7 cuartas menos un dedo de alzada, pelo negro, herrado en los cuatro extremos, de 8 años de edad, con toda la erin y gallo, que se desmandó el dia 23 de Mayo á las 8 de la mañana del campo de Grijota, puede entregársele á Julian Cea Antolinez, vecino de dicha villa quien le abonará los gastos que hu- biere hecho. 3-3

### A los Juzgados de Paz.

En la Imprenta de José M. de Her- ran, se encuentran de venta los esta- dos para los juicios verbales y de conciliacion con arreglo al último modelo; tambien hay papeletas de citacion.

### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de José M. de Her- ran, redaccion del *Boletín oficial*, se hallan impresos los Padrones para la prestacion personal con arreglo al mo- delo publicado en este periódico.

### DEHESA DE VILLAFRUELA.

Se advierte á todos los que tengan ganado al pasto en dicha dehesa que en 30 del presente mes de Junio con- cluye de arrendatario Don Bernardino Arias y por tanto los que quieran que sus ganados continúen en dicha dehesa desde 1.º de Julio, que vayan á verse con el dueño D. Miguel Junco quien enterará del precio y condiciones. Se advierte tambien que hay magníficos pastos de verano para un gran núme- ro de caballerías en dicha dehesa, desde 1.º de Julio. 1-3

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN.

Mayor, 84.